



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

INE/JGE189/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ, TÉCNICO DE ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA ADSCRITO A LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 14 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./10/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado **INE/R.I./10/2017**, promovido por **Gregorio González Gómez**, Técnico de Actualización Cartográfica adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el estado de Guanajuato, en contra de la Resolución de 24 de abril de 2017, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario número **DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016**.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Procedimiento laboral disciplinario	2
II. Recurso de Inconformidad	4
Considerandos	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Resolución impugnada.....	6
TERCERO. Sinopsis de agravios.....	6
CUARTO. Fijación de la litis.....	7
QUINTO. Estudio de fondo	7
Resolutivos	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

G L O S A R I O

- **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- **JGE:** Junta General Ejecutiva.
- **Junta Distrital:** Junta Distrital Ejecutiva 14 en el estado de Guanajuato.
- **MAC:** Módulo de Atención Ciudadana.

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1.Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Mediante escrito de 08 de julio de 2016, Leopoldo Fernando Chacón Sámano, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Administración del Instituto, diversas conductas atribuibles a Gregorio González Gómez, Técnico de Actualización Cartográfica que presuntamente constituyen infracciones al artículo 82, fracciones X y XVII del Estatuto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

2. Auto de investigación. El 18 de julio de 2016, conforme a lo dispuesto por el artículo 415 fracciones I, II y III, del Estatuto, el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto, en su carácter de autoridad instructora, tuvo por presentado el escrito de denuncia, dictó auto de investigación y ordenó la formación y el registro del expediente DEA/INV/JDE14GTO/023/2016, con el fin de allegarse de elementos de prueba suficientes que le permitieran determinar el inicio o no del procedimiento disciplinario, ordenó el desahogo de diversas diligencias.

3. Auto de inicio de procedimiento. El 14 de octubre de 2016, la autoridad instructora emitió auto de admisión, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 82 fracciones X y XVII del Estatuto.

4. Contestación al procedimiento. El 17 de noviembre de 2016, **Gregorio González Gómez** en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra y formuló alegatos.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El 15 de diciembre de 2016, la autoridad instructora dictó auto de admisión de pruebas, en el cual se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales de cargo que acompañó la parte denunciante a su escrito.

6. Cierre de instrucción. El 30 de enero de 2017, la autoridad instructora dictó "Auto de Cierre de Instrucción", del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir el expediente original al Secretario Ejecutivo del Instituto, para efecto de emitir la resolución correspondiente.

7. Resolución. El 24 de abril de 2017 el Secretario Ejecutivo del Instituto, procedió a emitir formalmente la resolución recaída dentro del expediente DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016, en el cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. *Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de Gregorio González Gómez, consistente en no cuidar la documentación electoral que tenía bajo su responsabilidad y no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones de su superior jerárquico.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446 y 448 del Estatuto, se impone a Gregorio González Gómez la sanción de **suspensión***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

de 3 días naturales sin goce de sueldo y se le apercibe que, de incurrir de nueva cuenta en el tipo de conductas que quedaron acreditadas ese tipo de conductas, será acreedor a una sanción mayor.

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a Gregorio González Gómez así como a Leopoldo Fernando Chacón Sámano en sus respectivas áreas de adscripción.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento al Director Ejecutivo de Administración, así como del Vocal Ejecutivo del 14 Distrito Electoral en Guanajuato, ambos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal del infractor, así como para que realice las gestiones necesarias para deducir a Gregorio González Gómez los salarios con motivo de la suspensión.*

SEXTO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa."*

8. Notificación. El 23 de mayo de 2017, la Junta Distrital correspondiente notificó personalmente a **Gregorio González Gómez**, Técnico de Actualización Cartográfica adscrito a la misma, la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma, agregada a los autos del expediente **DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. El 06 de junio de 2017, inconforme con la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016, **Gregorio González Gómez**, interpuso, Recurso de Inconformidad en contra de la referida resolución, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 454 del Estatuto, vigente al momento de la substanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario referido.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la JGE del Instituto, la cual mediante Acuerdo INE/JGE120/2017, por el cual le dio trámite y designó a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente. Lo que fue notificado a la aludida Unidad Técnica mediante oficio **INE/DJ/DAL/18023/2017**.

3. Pruebas. Gregorio González Gómez, en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, señala como medios de pruebas las consistentes en copia simple del registro de atención ciudadana número NA/GTO/CEL/0002267/2016, de 16 de junio de 2016, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Supervisor de Atención y Determinación de Celaya, de la Procuraduría General de la República; copia simple del informe circunstanciado de hechos de 16 de junio de 2016 relativo al extravío de diversa documentación electoral por parte de **Gregorio González Gómez**; copia simple del oficio número INE/GTO/JDE14-VRFE/0796/16 de la fecha antes señalada, mediante el cual se comisionó a Gregorio González Gómez, Técnico de Actualización Cartográfica, la entrega de insumos y credenciales al MAC número 111428; copia simple del Reporte de entrega-recepción de credenciales para votar con número de folio 15756 y copia simple del acuerdo de inicio de investigación relativa a la carpeta de investigación FED/GTO/CEL/0001805/2016, iniciada en la Delegación estatal con sede en Guanajuato, de la Procuraduría General de la República, el 17 de junio de 2016, con motivo de la denuncia realizada por **Gregorio González Gómez**.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Mediante auto suscrito por el Secretario Ejecutivo, se determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 453, 454, 456, 460 y 461 del Estatuto, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta JGE del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución; 202, 203 y 204 de la LGIPE y 453, del Estatuto, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 24 de abril de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del **Procedimiento Laboral Disciplinario** instaurado en contra de **Gregorio González Gómez**, en la que se resuelve:

***PRIMERO.** Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de Gregorio González Gómez, consistente en no cuidar la documentación electoral que tenía bajo su responsabilidad y no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones de su superior jerárquico.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446 y 448 del Estatuto, se impone a Gregorio González Gómez la sanción de **suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo** y se le apercibe que, de incurrir de nueva cuenta en el tipo de conductas que quedaron acreditadas ese tipo de conductas, será acreedor a una sanción mayor.*

(...)

TERCERO. Agravios.

Del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se desprenden de manera medular, los siguientes motivos de inconformidad:

Primer motivo de inconformidad.

Señala que la sanción es desproporcionada y no está apegada al principio de equidad, pues la autoridad resolutora no valoró correctamente los argumentos expuestos en su declaración de denuncia de robo de credenciales que presentó ante la autoridad ministerial.

Asimismo, manifiesta que la entrega de credenciales y documentación electoral no se encuentra entre las actividades que desempeña como Técnico de Actualización Cartográfica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Igualmente menciona que la resolución emitida en su contra genera en el aspecto laboral un registro negativo en su expediente, por lo que no podrá aspirar a ningún ascenso, promoción, premio o estímulo.

Segundo motivo de inconformidad.

El recurrente señala que, en el aspecto económico, la medida disciplinaria impuesta de tres días de suspensión, equivalente a \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), se descuentan en una sola exhibición, por lo que le resultará muy difícil hacer frente a los compromisos económicos que tiene.

CUARTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el recurrente, la autoridad resolutora no realizó una correcta valoración de los hechos que la llevaron a determinar la sanción impuesta a dicho servidor público y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, a efecto de modificar o revocar la Resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, esta JGE procede a realizar el estudio de cada uno de los agravios que hace valer el recurrente.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADOS** los agravios para revertir la resolución combatida, mismos que se transcriben a continuación:

Ahora bien, dados los motivos de disenso que componen los agravios esgrimidos por el recurrente, y con la finalidad de realizar un análisis minucioso de los mismos y con ello determinar si el actuar de la autoridad resolutora fue apegado a derecho, esta JGE, procede a su estudio de manera separada, detallada y particular, en los siguientes términos:

El recurrente aduce en primer término que, en la resolución impugnada, la autoridad no valoró correctamente los argumentos expuestos en la declaración ministerial, en la que informó sobre el robo de las 34 credenciales y diversa documentación electoral que se encontraba en una mochila que dejó dentro del vehículo en el que se trasladaba para cumplir con la Comisión de realizar actualizaciones cartográficas. Lo anterior es así, en virtud de que, en dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

declaración, el recurrente señala que acudió al sanitario localizado en una gasolinera, a fin de realizar sus necesidades fisiológicas.

Dicho agravio es infundado, toda vez que de la revisión al expediente DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016, se advierte que la prueba, consistente en la declaración ministerial de Gregorio González Gómez, relativa a la denuncia que presentó por el presunto robo de diverso material electoral, no fue ofrecida dentro del expediente primigenio, aun cuando el recurrente contó con ella desde el 16 de junio de 2016, fecha en la que se presentó dicha denuncia, razón por la cual carece de valor probatorio alguno al no haber sido exhibido en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que la resolución impugnada, no violenta ningún derecho del recurrente, en virtud de que el mismo contó con su derecho de audiencia dentro del procedimiento materia de impugnación, pues mediante Acuerdo notificado el 01 de noviembre de 2016, se le informó el inicio del procedimiento instaurado en su contra, y se le concedió el término de diez días para que contestara lo que a su derecho conviniera, formulara alegatos y aportara los elementos de prueba que en su defensa estimara pertinentes¹, sin embargo, del escrito de contestación al procedimiento laboral disciplinario, enviado mediante servicio de paquetería “estafeta”, el 15 de noviembre de 2016, el hoy recurrente no ofreció elemento probatorio alguno².

En razón de lo anterior, los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente como agravios en el presente recurso, resultan infundados, pues si bien, es cierto que adjunto a su escrito de inconformidad, exhibe copia de la citada declaración ministerial, la documental en comento, carece de eficacia probatoria al no haber sido ofrecida dentro del procedimiento laboral disciplinario, motivo por el cual esta autoridad se encuentra impedida para darle valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 461 del Estatuto, mismo que a la letra señala:

“Artículo 461. En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento el recurrente durante el Procedimiento Laboral Disciplinario. (...)”.

De la disposición legal antes transcrita, se aprecia que esta JGE, solo puede admitir dentro del recurso, aquellas pruebas que el recurrente no conocía durante

¹ Fojas 70 y 71 del expediente primigenio.

² Fojas 73-74, y 81-84 del mismo expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

el Procedimiento Laboral Disciplinario, lo que en el caso concreto no acontece, pues la declaración ministerial que ofrece el recurrente fue realizada el 16 de junio de 2016.

En tal razón el impugnante se encontró en posibilidad de ofrecerla desde el escrito de contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario, situación que no ocurrió, por lo que esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para admitir y valorar dicha prueba.

Por otro lado, el quejoso argumenta que la entrega de credenciales y documentación electoral no se encuentra dentro de las actividades que desempeña como Técnico en Actualización Cartográfica, como puede verificarse en la Cédula de Descripción de puesto emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, por lo que la medida disciplinaria impuesta en su contra es desproporcionada y carente de equidad.

El agravio señalado por el **recurrente**, es infundado en razón de que si bien es cierto, como se aprecia en la Cédula de Descripción de puesto³, la entrega de credenciales y material electoral no es una función establecida al cargo de Técnico de Actualización Cartográfica, , en el artículo 82, fracción XIV del Estatuto, señala como obligación del personal del Instituto, entre otras, lo siguiente:

*“Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:
(...)*

***XIV. Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden por escrito, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del Instituto y en los términos que fije la DEA;
(...)”***

[Énfasis añadido]

Del artículo en cita, se advierte que es obligación del personal del Instituto cumplir con las tareas encomendadas, por necesidades del servicio, independientemente de si se relacionan o no con el puesto que desempeña.

³ Visible a foja 19 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

En el caso concreto, el recurrente fue notificado mediante oficio INE/GTO/JDE14-VRFE/0796/16, de 16 de junio de 2016, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, en los siguientes términos:

"Por este conducto, me permito informarle que ha sido comisionado por el suscrito para que el día de hoy realice actualizaciones cartográficas en la sección electoral 0327 de la localidad de San Pedro Tenango, del municipio de Apaseo el Grande, Gto.

Asimismo, se le comisiona para que realice la entrega de insumos y credenciales al Módulo de Atención Ciudadana 111428 móvil con sede en la ciudad de Apaseo el Alto, Gto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

Como se observa, el Vocal del Registro Federal de Electores comisionó al recurrente por escrito, señalándole fecha y lugar para realizar, la entrega de credenciales e insumos al MAC localizado en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, aparte de las actividades propias de su cargo, es decir, el superior jerárquico se apegó a lo establecido en el artículo 82 del Estatuto.

Sin embargo, el recurrente no cumplió a cabalidad con la comisión descrita, pues aunque él alega que no forma parte de sus labores la entrega de credenciales y diverso material electoral, lo cierto es que dicha labor fue encomendada por su superior jerárquico, cumpliendo con las formalidades que marca el Estatuto, por lo cual, el trabajador del Instituto se encontró obligado a realizar las actividades que se le comisionaron con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, pues son tareas que el Instituto requiere, para cumplir con sus fines.

Por otro lado, en lo relativo al agravio, consistente a que la medida disciplinaria determinada en la resolución impugnada, le generará en el aspecto laboral un registro negativo en su expediente y no podrá aspirar a ningún ascenso, promoción, premio o estímulo, los argumentos esgrimidos por el recurrente, deben desestimarse pues se basan en un supuesto hipotético de realización incierta.

Como puede observarse, el impetrante no plantea *per se*, un razonamiento tendiente a desvirtuar la validez jurídica de la medida disciplinaria impuesta, sino que parte de una suposición de actos que no se han realizado, como lo es que pudiera actualizarse el no otorgamiento de un incentivo laboral, en ese sentido, resulta improcedente analizar en abstracto, situaciones de hecho y derecho que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

hasta el momento no se han materializado y con ello puedan causar afectación jurídica al recurrente.

En razón de lo anterior, es que se desestima dicha manifestación que al respecto esgrimió el recurrente y por ende se declara insuficiente para modificar o revocar la Resolución impugnada.

En ese mismo tenor, el funcionario apelante arguye que la sanción que le fue impuesta merma su economía al ser descontada en una sola exhibición.

Al respecto, es menester afirmar que en las fojas 5 a 8 de la resolución impugnada, la autoridad resolutora, a efecto de determinar la medida disciplinaria a imponer consideró lo siguiente:

***“5. Determinación de la medida disciplinaria.** Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora, procede analizar los requisitos señalados en el artículo 441 del Estatuto a fin de determinar la medida disciplinaria a imponer a Gregorio González Gómez.*

***Tocante a la forma y el grado de intervención del infractor, su nivel jerárquico, grado de responsabilidad, sus antecedentes y sus condiciones económicas, si bien tiene una responsabilidad directa en la comisión de las infracciones, sus condiciones económicas no guardan relación con las infracciones cometidas, dado que no hubo un daño o perjuicio al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones;** casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.*

Cabe precisar que las condiciones económicas del infractor sí se toman en cuenta para efectos de fijar la medida disciplinaria que en su caso corresponda en el presente caso, dado que la percepción bruta que este Instituto le cubre por sus servicios asciende a \$16,695.00 pesos brutos mensuales (dieciséis mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) lo que le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos correspondientes.

El infractor tiene un reconocimiento a la excelencia laboral durante el año 2014, y ha obtenido en su última evaluación una calificación de 9.85, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

que ha mostrado una labor sobresaliente durante su desarrollo como funcionario de carrera y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

*Entonces, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al infractor por las conductas acreditadas en las que incurrió y se estimó de una **gravedad leve**, la que a juicio de esta autoridad resolutora amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, no inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica de la infractora, ni irrisoria, de manera que entre las sanciones enunciadas en el artículo 446 del Estatuto, la suspensión se estima idónea para un justo reproche, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, la **suspensión por 3 días naturales sin goce de salario** se estima idónea para un justo reproche y, sin perder de vista que puede aplicarse hasta por 9 días para una falta de gravedad leve, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, fundándose la medida disciplinaria en los artículos 446 y 448 del Estatuto y en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución.”*

De lo anterior se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sanción que le fue impuesta se encuentra debidamente fundada en lo dispuesto por los artículos 441, 446 y 448 del Estatuto⁴.

En este sentido del análisis que realizó esta autoridad revisora a la resolución impugnada, se concluye que la sanción impuesta a **Gregorio González Gómez** resulta idónea, toda vez que la falta fue calificada como de gravedad leve, en atención a que la conducta no fue intencional; no obtuvo un beneficio económico; no hubo un daño o un perjuicio al Instituto; por lo que se consideró fijar la medida disciplinaria con base en las condiciones económicas del infractor en el caso, la percepción bruta mensual que este Instituto le cubre por sus servicios asciende a \$16,695.00 pesos (dieciséis mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100

⁴ “**Artículo 441.** Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos: I. La gravedad de la falta en que se incurra; II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor; III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida; IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto. Las faltas podrán clasificarse como *levísimas, leves o graves*, y éstas, como *grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.*”

(...)

“**Artículo 446.** El Instituto podrá aplicar a su personal las medidas disciplinarias de amonestación, suspensión, rescisión de la relación laboral, y multa, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este Libro.”

(...)

“**Artículo 448.** La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones del Personal del Instituto sin goce de salario. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder de noventa días naturales.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

M.N.) lo que le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos correspondientes.

Por lo anterior, resulta infundado el argumento del recurrente al afirmar que la sanción económica de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), afecta su haber económico, en razón de que su percepción neta quincenal asciende a \$5,089.47 (cinco mil ochenta y nueve pesos 47/100 M.N.).

Lo anterior es así en razón de que el salario neto mensual del recurrente asciende a \$10,178.94 (diez mil ciento setenta y ocho pesos 94/100 M.N.), y la sanción impuesta no excede el 30% (treinta por ciento) de su sueldo, motivo por el cual la sanción no afecta su haber económico ni transgrede su esfera mínima de derechos para poder vivir con dignidad.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de rubro **“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.”**⁵.

En consecuencia, los agravios formulados por el inconforme se consideran INFUNDADOS, para revocar o modificar la resolución de 24 de abril de 2017, puesto que la conducta reprochada, consistente en desatención y descuido en la entrega de la documentación electoral, que tenía bajo su responsabilidad, no desempeñando sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, inobservando las instrucciones de su superior jerárquico, quedó plenamente acreditada en el Procedimiento Laboral Disciplinario respectivo, de tal forma que a juicio de esta JGE se concluye que el actuar del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su calidad de autoridad resolutora, fue en estricto apego a la norma.

En las relatadas condiciones, esta JGE considera procedente confirmar la resolución recurrida, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario seguido en contra de **Gregorio González Gómez**, Técnico de Actualización Cartográfica adscrito a la Junta Distrital, con la medida disciplinaria de suspensión de tres días naturales sin goce de salario,

⁵ Misma que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014, número 25085, Contradicción de Tesis: 422/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora, es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 446 y 448 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), y 48, inciso k) de la LGIPE; así como los artículos 453, 454, 455, 461 y 463 del Estatuto, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta JGE, considera procedente confirmar la Resolución de fecha 24 de abril de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto en los autos del procedimiento laboral disciplinario con número de expediente **DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016**, por la que se resolvió sancionar al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento laboral disciplinario **DEA/PLD/JDE14GTO/030/2016**, de 24 de abril de 2017, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SALARIO** a **GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a **GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**, en su calidad de Técnico de Actualización Cartográfica adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el estado de Guanajuato, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el estado de Guanajuato, y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal de Gregorio González Gómez.



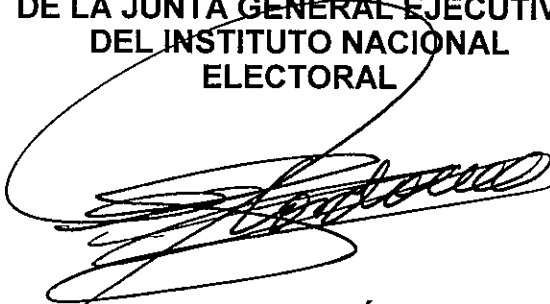
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./10/2017
RECURRENTE: GREGORIO GONZÁLEZ GÓMEZ**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

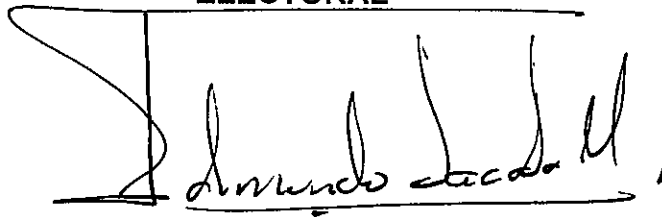
La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 30 de octubre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**